



PRE-PUBLICACIÓN

Lima,

Resolución S.B.S. Nº -2011

*El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:*

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, establece en el numeral 26 del artículo 221° que las empresas del sistema financiero pueden celebrar contratos de compra o de venta de cartera;

Que, la Ley General establece en el Capítulo II del Título III de la Sección Segunda, entre otros aspectos, las normas generales para la realización de las operaciones de fideicomiso;

Que, mediante Resolución SBS N° 1114-99 y sus normas modificatorias se aprobó el Reglamento de Transferencia y Adquisición de Cartera Crediticia, en el cual se establece el marco regulatorio aplicable a estas operaciones;

Que, mediante la Resolución SBS N° 1010-99 y normas modificatorias se aprobó el Reglamento del Fideicomiso y de las Empresas de Servicios Fiduciarios, en el cual se establecen, entre otros aspectos, las disposiciones aplicables a las empresas del sistema financiero que participen en fideicomisos en calidad de fideicomitentes;

Que, los reglamentos antes citados, establecen disposiciones para la autorización previa de esta Superintendencia a las transferencias y adquisiciones de cartera crediticia, así como de la participación de las empresas supervisadas como fideicomitentes;

Que, con el propósito de minimizar costos y simplificar los procesos de transferencia y adquisición de cartera crediticia, así como de operaciones de fideicomiso, resulta necesario modificar el régimen de autorización establecido en los reglamentos citados;

Que, en consecuencia resulta necesario modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Superintendencia de Banca, Seguros y

PRE-PUBLICACIÓN

Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución SBS N° 3082-2011, a efectos de adecuar las modificaciones de autorizaciones antes señaladas;

Que, el artículo 10º del Reglamento de Transferencia y Adquisición de Cartera Crediticia señala las situaciones en las cuales las empresas se encuentran obligadas a continuar enviando un Reporte Crediticio de Deudores (RCD), adicional;

Que, el artículo 34º del Reglamento del Fideicomiso y de las Empresas de Servicios Fiduciarios, señala la obligación del fideicomitente de continuar remitiendo un RCD adicional cuando los activos transferidos hayan sido objeto de dicho Reporte;

Que, resulta necesario modificar las disposiciones contenidas en los reglamentos antes señalados, referidas al Reporte Crediticio de Deudores (RCD) a efectos de precisar las situaciones en las cuales las empresas se encuentran obligadas a continuar enviando un RCD adicional;

Que, el Título IV del Reglamento de Transferencia y Adquisición de Cartera Crediticia, norma los aspectos contables de las operaciones de transferencia y adquisición de cartera;

Que, mediante la Resolución SBS N° 084-2000 y normas modificatorias se aprobaron las normas para el tratamiento contable del fideicomiso y de las comisiones de confianza;

Que, la Superintendencia ha considerado conveniente armonizar su normativa contable a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), lo que determina la necesidad de adecuar los Reglamentos descritos anteriormente a los mencionados estándares, los mismos que se incorporan en el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado por Resolución SBS N° 895-98 y sus modificatorias;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de las propuestas de modificación a la normativa del sistema financiero, se dispuso la pre publicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349º de la Ley General;

PRE-PUBLICACIÓN

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Reglamento de Transferencia y Adquisición de Cartera Crediticia, aprobado mediante Resolución SBS N° 1114-99 y sus normas modificatorias, en los términos siguientes:

1. Sustitúyase el artículo 1° por el siguiente texto:

“ Artículo 1°. - Alcance

Las disposiciones de la presente Resolución son aplicables a las empresas de operaciones múltiples comprendidas en el literal A del artículo 16° de la Ley General, a las empresas de factoring, a las empresas administradoras hipotecarias, a las empresas de arrendamiento financiero y al Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI), autorizadas para transferir o adquirir cartera crediticia, en adelante empresas.

2. Sustitúyase el literal b. del artículo 2° por el siguiente texto:

“ b. Días: Días calendario, a menos que se señale que se tratan de hábiles.

3. Sustitúyase el artículo 3° por el siguiente texto:

“ Artículo 3°.- Modalidades de transferencia

Las empresas podrán transferir su cartera crediticia mediante venta, cesión de derechos, cesión de posición contractual y otras modalidades contractuales similares. Las transferencias a empresas del mismo grupo económico deberán efectuarse al valor razonable, determinado de acuerdo a un estudio técnico donde se indique la metodología utilizada para determinar el valor razonable.

Las empresas transferentes están prohibidas, directa o indirectamente, de recomprar, canjear o utilizar cualquier mecanismo mediante el cual asumen total o parcialmente el riesgo crediticio de la cartera que hubiesen transferido. La prohibición no alcanza a las siguientes operaciones:

- a) Operaciones de transferencia de cartera crediticia al contado con pacto de recompra u opción de compra que las empresas realicen con el Banco Central de Reserva del Perú. En este caso, las empresas deberán comunicar a esta Superintendencia la realización de dichas operaciones dentro de los plazos señalados en el artículo 6° del presente Reglamento, adjuntando la documentación correspondiente.*
- b) Operaciones de transferencia de cartera crediticia al contado con pacto de recompra u opción de compra debidamente autorizadas por la Superintendencia. Para contar con la autorización, las empresas deben cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 6° del presente Reglamento.”*

Asimismo, independientemente de las sanciones que correspondan, las empresas que incumplan lo dispuesto en el párrafo anterior considerarán la respectiva transferencia como no realizada para efectos contables, de límites, provisiones, requerimientos patrimoniales y otras

PRE-PUBLICACIÓN

medidas prudenciales establecidas en la Ley General y en las disposiciones emitidas por esta Superintendencia. “

4. Sustitúyase el artículo 6° por el siguiente texto:

“Artículo 6°. - Autorización de la Superintendencia

Toda transferencia de cartera crediticia deberá ser aprobada por el Directorio o el órgano equivalente de la empresa transferente, el cual asume la responsabilidad por las consecuencias que pudieran derivarse de dicha transferencia.

Siempre que la cartera crediticia no sea transferida a personas vinculadas a la empresa transferente de conformidad con el artículo 202° de la Ley General, las empresas estarán exceptuadas de solicitar autorización previa a esta Superintendencia en los siguientes casos:

- a) *Se trate de transferencias de cartera crediticia castigada;*
- b) *Se trate de transferencias de cartera crediticia de consumo revolvente o no revolvente, Microempresas o Pequeñas Empresas no castigada, siempre y cuando los créditos se encuentren calificados como pérdida y provisionada cien por ciento (100%); o,*
- c) *Se trate de transferencias al contado mediante pagos dinerarios, siempre y cuando se haya efectuado al valor razonable .*

Las transferencias de cartera crediticia realizadas conforme a lo señalado en los literales a), b) o c) del párrafo anterior, deberán ser comunicadas a esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su realización, adjuntando la información y documentación que se señala en el Anexo A del presente Reglamento.

Cuando la cartera crediticia sea transferida a personas vinculadas a la empresa transferente de conformidad con el artículo 202° de la Ley General, y se trate de una operación al contado y de cartera castigada, la empresa transferente no tendrá que solicitar autorización previa a esta Superintendencia, pero sí deberá informar a la Superintendencia veinte (20) días antes de la transferencia su intención de realizarla indicando la fecha propuesta y la información y documentación señalada en el Anexo A del presente Reglamento.

En cualquier otro caso no contemplado en los párrafos anteriores, las empresas deberán solicitar autorización previa de esta Superintendencia para realizar operaciones de transferencia crediticia. Para efectos de solicitar autorización, las empresas presentarán una solicitud adjuntando, por lo menos, la información y documentación que se señala en el Anexo A del presente Reglamento. Esta Superintendencia se pronunciará dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud que cuente con la totalidad de la información y documentación señalada en dicho Anexo.

El gerente general o funcionario de rango similar será el responsable de remitir a esta Superintendencia la solicitud de autorización o la comunicación de transferencia de cartera, según sea el caso. Este organismo de control, de considerarlo pertinente, podrá observar las transferencias de cartera que hayan sido comunicadas, debiendo las empresas cumplir con el levantamiento de dichas observaciones en el plazo que para tal efecto se otorgue.”

5. Sustitúyase el artículo 7° por el siguiente texto:

“Artículo 7°.- Límites

Las empresas transferentes considerarán las transferencias financiadas que realicen en el cálculo de los límites establecidos en la Ley General por el saldo pendiente de pago por la adquirente.

Adicionalmente, en una transferencia financiada, cuando la adquirente no se encuentre obligada a cumplir los límites establecidos en los artículos 201° al 211° de la Ley General, la empresa transferente deberá considerar en el cómputo de dichos límites a los deudores de la cartera transferida de manera proporcional al saldo pendiente de pago de cada deudor.

Tratándose de cartera transferida con pacto de recompra u opción de compra, de acuerdo con lo señalado en los literales a) y b) del segundo párrafo del artículo 3° de la presente norma, en la medida que dichas operaciones no implicaran una baja de activos financieros para la empresa transferente, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Manual de Contabilidad, dicha entidad deberá seguir computando para efectos de los límites establecidos en los artículos 201° al 211° de la Ley General, a los deudores de la cartera transferida por el saldo pendiente de pago de cada deudor. La adquirente deberá computar en el límite establecido en el artículo 204° de la Ley General, la exposición con el transferente.”

6. Sustitúyase el artículo 8° por el siguiente texto:

“Artículo 8°.- Provisiones por riesgo crediticio

La empresa que realiza una transferencia financiada deberá provisionar el saldo pendiente de pago por la adquirente de acuerdo a los criterios siguientes:

- a. *Cuando la adquirente se encuentre obligada a realizar provisiones por riesgo crediticio según el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones o se trate de una empresa del sistema financiero de primera categoría del exterior, las provisiones se realizarán en función a la clasificación de la adquirente.*
- b. *Cuando la cartera transferida se encuentre castigada o provisionada al 100%, las provisiones se realizarán en función a la clasificación de la adquirente.*
- c. *En los casos no comprendidos en los literales anteriores, las provisiones se realizarán en función a la clasificación que mantenían los deudores a la fecha de la transferencia.*

Tratándose de cartera transferida con pacto de recompra u opción de compra de acuerdo con lo señalado en los literales a) y b) del segundo párrafo del artículo 3° de la presente norma, en la medida que dichas operaciones no implicaran una baja de activos financieros para el transferente, de acuerdo a las normas contables establecidas en el Manual de Contabilidad, dicha entidad deberá seguir constituyendo provisiones en base al riesgo crediticio de los deudores, conforme lo dispuesto en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones. La adquirente deberá constituir provisiones de acuerdo con el riesgo del transferente.”

7. Sustitúyase el artículo 9° por el siguiente texto:

“Artículo 9º.- Ponderación por riesgo crediticio

La empresa que realiza una transferencia financiada deberá ponderar dicha operación teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a. Cuando la adquirente se encuentre obligada a ponderar sus activos y contingentes por riesgo crediticio, la ponderación se realizará en función al riesgo crediticio de la adquirente.*
- b. Cuando la cartera transferida se encuentre castigada o provisionada al 100%, la ponderación se realizará en función al riesgo crediticio de la adquirente.*
- c. En los casos no comprendidos en los literales anteriores, la ponderación se realizará en función a los deudores de la cartera transferida a la fecha de la transferencia.*

Tratándose de cartera transferida con pacto de recompra u opción de compra de acuerdo con lo señalado en los literales a) y b) del segundo párrafo del artículo 3° de la presente norma, en la medida que dichas operaciones no implicarán una baja de activos financieros para el transferente, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Manual de Contabilidad, dicha entidad deberá seguir ponderando dicha cartera en base al riesgo de los deudores. La adquirente deberá ponderar en base al riesgo del transferente.”

8. Sustitúyase el artículo 10° por el siguiente texto:

“Artículo 10º.- Reporte Crediticio de Deudores

Las empresas que transfieran cartera mediante una operación que implique la baja de activos de acuerdo a las normas contables establecidas en el Manual de Contabilidad, se ceñirán a las siguientes disposiciones:

- 1) Continuarán remitiendo un Reporte Crediticio de Deudores (RCD) adicional por cada lote de operación de transferencia, o en un lote existente previa autorización de la Superintendencia, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) Cuando se trate de transferencia de cartera a personas vinculadas.*
 - b) Cuando se trate de transferencia de cartera a personas no vinculadas mediante operaciones financiadas.*

El RCD deberá ser enviado con periodicidad mensual, con información actualizada, hasta la cancelación de las deudas respectivas, conforme a las instrucciones de la Central de Riesgos de esta Superintendencia.

- 2) No obstante, cuando la empresa adquirente sea una empresa supervisada con obligación de remitir el RCD, en cualquiera de los casos señalados anteriormente, la responsabilidad de envío del RCD por la cartera transferida recaerá en ella, salvo indicación distinta de la Superintendencia.*

PRE-PUBLICACIÓN

- 3) *Tratándose de transferencias a personas no vinculadas que no se encuentren comprendidas en el literal b) del numeral 1) del presente artículo, la empresa transferente reportará a los deudores transferidos en el Reporte de Carteras Transferidas-RCT conforme a las instrucciones de la Central de Riesgos. Los deudores de la cartera transferida serán reportados por última vez con su última clasificación y no serán considerados para la consolidación ni para el alineamiento.”*
9. Sustitúyase el artículo 13° por el siguiente texto:
- “Artículo 13°.- Modalidades de adquisición**
- Las empresas podrán adquirir cartera crediticia mediante compra, cesión de derechos, cesión de posición contractual y otras modalidades contractuales similares. Dichas operaciones pueden ser adquisiciones al contado o adquisiciones financiadas. Las adquisiciones a empresas del mismo grupo económico deberán efectuarse al valor razonable, determinado de acuerdo a un estudio técnico donde se indique la metodología utilizada para determinar el valor razonable.*
- Se denomina adquisiciones financiadas a aquellas en las cuales el pago se realiza con posterioridad a la entrega de la cartera crediticia o cuando el pago se realiza al contado con financiamiento otorgado por la transferente o por alguna o algunas de las personas que integran el grupo económico de ésta.”*
10. Sustitúyase el artículo 15° por el siguiente texto:

“Artículo 15°.- Autorización de la Superintendencia

Toda adquisición de cartera crediticia deberá ser aprobada por el Directorio o el órgano equivalente de la empresa adquirente, el cual asume la responsabilidad por las consecuencias que pudieran derivarse de dicha adquisición. Las empresas deberán requerir autorización previa de esta Superintendencia, cuando la adquisición de cartera crediticia sea realizada, bajo cualquier modalidad, de una persona no supervisada del grupo económico al que pertenece la empresa adquirente. Para tal efecto, las empresas presentarán una solicitud adjuntando, por lo menos, la información y documentación que se señala en el Anexo B del presente Reglamento. Esta Superintendencia se pronunciará dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud que cuente con la totalidad de la información y documentación señalada en dicho Anexo.

Las adquisiciones financiadas de cartera crediticia a personas distintas a las establecidas en el párrafo anterior, deberán ser comunicadas previamente a esta Superintendencia, con una anticipación de por lo menos veinte (20) días a la celebración del correspondiente contrato, adjuntando la información que se señala en el Anexo B del presente Reglamento.

Asimismo, las adquisiciones de cartera crediticia que no se encuentren comprendidas en los párrafos precedentes, deberán ser comunicadas a esta Superintendencia dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores a su realización, adjuntando la información y documentación que se señala en el Anexo B del presente Reglamento.

PRE-PUBLICACIÓN

El gerente general o funcionario de rango similar, será el responsable de remitir a esta Superintendencia la solicitud de autorización o la comunicación de adquisición de cartera, según sea el caso. Este organismo de control, de considerarlo pertinente, podrá observar las adquisiciones de cartera que le hayan sido comunicadas, debiendo las empresas cumplir con el levantamiento de dichas observaciones en el plazo que al efecto se otorgue.”

11. Sustitúyase el artículo 17° por el siguiente texto:

“Artículo 17°.- Reporte Crediticio de Deudores

Las empresas adquirentes deberán reportar en el Reporte Crediticio de Deudores (RCD) a los deudores de la cartera adquirida, cuando la adquisición implicó la baja de la referida cartera para la empresa transferente, de conformidad con lo establecido en las normas contables vigentes emitidas por esta Superintendencia.”

12. Sustitúyase el artículo 19° por el siguiente texto:

“Artículo 19°.- Registro Contable

El registro contable de las operaciones de transferencia y adquisición de cartera crediticia, se realizará teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Manual de Contabilidad.”

13. Elimínense los artículos 20°, 22, 23° y 24°.

14. Incorporar como literal l) del Anexo A lo siguiente (el cuadro a que se refiere dicho literal l) se publica en el Portal Institucional – www.sbs.gob.pe – conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS):

“l) Reporte con cifras agregadas de la operación de transferencia, de conformidad con el cuadro siguiente.”

15. Elimínese el literal e) del Anexo B del Reglamento.

Artículo Segundo.- Modificar el Reglamento del Fideicomiso y de las Empresas de Servicios Fiduciarios, aprobado mediante la Resolución SBS N° 1010-99 y sus normas modificatorias, en los términos siguientes:

1. Sustituir el literal d) del artículo 1°, conforme a lo siguiente:

“d) Días: Días calendario, a menos que se señale que se tratan de hábiles.”

2. Incorporar como literal l) en el artículo 1°, lo siguiente:

“l) Servidor: Persona responsable de la custodia, cobranza, venta, mantenimiento, reposición y demás actos relacionados con los bienes que integran el patrimonio fideicometido, de acuerdo con lo establecido en los contratos.”

3. Sustituir el artículo 2º conforme al siguiente texto:

“Artículo 2º. – Concepto y Alcance

El fideicomiso es una relación jurídica por la cual una persona, denominada fideicomitente, transfiere bienes a otra persona, denominada fiduciario, para la constitución de un patrimonio fideicometido, sujeto al dominio fiduciario de este último y afecto al cumplimiento de un fin o fines específicos a favor de un tercero o del propio fideicomitente, a quienes se denomina fideicomisarios.

Las empresas de operaciones múltiples a que se refiere el inciso A del artículo 16º de la Ley General, las empresas de servicios fiduciarios, las empresas de seguros, las empresas de reaseguros, la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), el Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI) y el Fondo MIVIVIENDA S.A. pueden desempeñarse como fiduciarios.

4. Sustitúyase el artículo 24º, por el siguiente texto:

“Artículo 24º. - Participación como fideicomitentes

Para que las empresas comprendidas en el artículo 16º de la Ley General, la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), el Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI) y el Fondo MIVIVIENDA S.A. puedan actuar como fideicomitentes, deberán solicitar autorización previa de este Órgano de Control en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando el fideicomisario esté directa o indirectamente vinculado al fideicomitente;*
- b) Cuando los fideicomisos estén conformados por créditos (directos o indirectos), salvo que sean créditos castigados o créditos a Microempresas, a Pequeñas Empresas y de Consumo Revolvente o No Revolvente que estén calificados como Pérdida y provisionados al cien por ciento (100%); o,*
- c) Cuando los fideicomisos estén conformados por bienes adjudicados, bienes recuperados, bienes recibidos en pago y/o inversiones; salvo que estén íntegramente provisionados.*

En los casos para los cuales no se requiere solicitar autorización, el fideicomitente deberá comunicar a esta Superintendencia la celebración del contrato respectivo dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a dicha celebración, adjuntando la información y documentación señalada en el siguiente artículo.”

5. Sustitúyase el inciso c) del artículo 25º, por el siguiente texto:

“Artículo 25º.- Solicitud de Autorización

(....)

- c) Identificación de los bienes que serán objeto del fideicomiso, indicando sus características, valor en libros, provisiones y depreciaciones y, en el caso de bienes inmuebles, su valor de realización. Asimismo, tratándose de transferencias en dominio fiduciario de créditos directos o indirectos, las empresas fideicomitentes deberán adjuntar, ya sea a la comunicación o a la*

PRE-PUBLICACIÓN

solicitud de autorización, el reporte señalado en el literal I) del Anexo A del Reglamento de Transferencia y Adquisición de Cartera Crediticia.”

6. Sustitúyase el artículo 28º, por el siguiente texto:

“ Artículo 28º. – Derechos de los fideicomitentes

Los fideicomitentes deberán reconocer y registrar contablemente los derechos que se generen a su favor según el acto constitutivo, en caso la transferencia haya significado una baja de activos de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Manual de Contabilidad.”

7. Sustitúyase el artículo 29º, por el siguiente texto:

“ Artículo 29º. – Ponderación por riesgo crediticio

Los fideicomitentes que sean empresas comprendidas en el artículo 16º de la Ley General, la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), el Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI) y el Fondo MIVIVIENDA S.A. deberán ponderar por riesgo crediticio los derechos reconocidos contablemente, según lo dispuesto en el artículo 28º del presente Reglamento, de acuerdo con el riesgo que representen, teniendo en cuenta sus garantías y mecanismos de cobertura. Cuando el riesgo de dichos derechos corresponda al riesgo del patrimonio fideicometido, su ponderación será proporcional a la correspondiente a cada uno de los bienes comprendidos en dicho patrimonio.”

8. Sustitúyase el artículo 30º, por el siguiente texto:

“ Artículo 30º. – Provisiones

Los derechos reconocidos contablemente en el fideicomitente según lo dispuesto en el artículo 28º del presente Reglamento, deberán ser provisionados de acuerdo al riesgo que representen los derechos o al riesgo de los bienes comprendidos en el patrimonio fideicometido, el que sea mayor.

Para el cálculo del riesgo de los bienes comprendidos en el patrimonio fideicometido, se aplicará dicho cálculo de manera proporcional, aplicándose los siguientes criterios:

1. *Cuando los derechos provienen de fideicomisos integrados por créditos directos o indirectos, las provisiones se realizarán de acuerdo con el riesgo crediticio que corresponda al patrimonio fideicometido según los criterios establecidos en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones.*
2. *Cuando los derechos provienen de fideicomisos constituidos por bienes adjudicados, bienes recuperados o bienes recibidos se aplicará lo dispuesto en el artículo 32º del presente Reglamento.*
3. *Cuando los derechos provienen de fideicomisos constituidos por bienes distintos a los señalados en los numerales anteriores, las provisiones se realizarán de acuerdo a la naturaleza del bien transferido.*

PRE-PUBLICACIÓN

En caso los derechos a favor del fideicomitente se amorticen con bienes, dichos bienes serán provisionados de acuerdo a los criterios que corresponda a su naturaleza, teniendo en cuenta el riesgo que representen, sus garantías y mecanismos de cobertura.”

9. Sustitúyase el artículo 31º, por el siguiente texto:

“Artículo 31º - Límites de concentración crediticia y otros límites

Los fideicomitentes que sean empresas comprendidas en el artículo 16º de la Ley General, la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), el Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI) y el Fondo MIVIVIENDA S.A., teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 28º, por el monto de los derechos reconocidos contablemente, deberán considerar los créditos directos e indirectos y demás financiamientos transferidos en fideicomiso para efectos del cálculo de los límites señalados en los artículos 201º, 202º, 204º, 205º, 206º, 207º, 208º, 209º, y 211º de la Ley General.

A medida que los derechos sean amortizados, se deducirá del cálculo de los límites señalados en el párrafo anterior el monto amortizado. Cuando no sea posible identificar o asignar a un deudor el monto amortizado, se deducirá de manera proporcional dicho monto de todos los financiamientos comprendidos en el patrimonio fideicometido.”

10. Sustitúyase el artículo 32º, por el siguiente texto:

“Artículo 32º. –Provisión por bienes adjudicados o recuperados

Las empresas comprendidas en el artículo 16º de la Ley General, la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), el Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI) y el Fondo MIVIVIENDA S.A., que constituyan fideicomisos con bienes adjudicados, recibidos en pago o recuperados, por los derechos reconocidos contablemente según lo dispuesto por el artículo 28º del presente reglamento, deberán continuar constituyendo la provisión por dichos bienes, conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento para el Tratamiento de los Bienes Adjudicados y Recuperados y sus Provisiones. Esta provisión se realizará hasta que dichos bienes, de acuerdo con el acto constitutivo del fideicomiso, sean vendidos a una persona distinta del fideicomitente. En este caso, las provisiones constituidas por el fideicomitente podrán ser revertidas, de manera paulatina, a medida que se realicen los pagos por la venta.

Los fideicomitentes deberán informar a esta Superintendencia la situación de las provisiones por bienes adjudicados, recibidos en pago y recuperados que correspondan a los bienes transferidos en fideicomiso, mediante el Anexo Nº 4-A del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero.”

11. Sustitúyase el artículo 33º, por el siguiente texto:

PRE-PUBLICACIÓN

“ Artículo 33º.- Mecanismos de cobertura

Las empresas comprendidas en el artículo 16º de la Ley General, la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), el Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI) y el Fondo MIVIVIENDA S.A., así como las empresas comprendidas en el artículo 17º de la Ley General pueden otorgar mecanismos de cobertura en calidad de fideicomitentes o mejoradores de fideicomisos de titulización, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

1. *Los mecanismos de cobertura deberán registrarse contablemente según su naturaleza, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Manual de Contabilidad.*
 2. *Tratándose de las empresas comprendidas en el artículo 16º de la Ley General, la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), el Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI) y el Fondo MIVIVIENDA S.A., los mecanismos de cobertura que se registren contablemente como activos y contingentes serán ponderados por riesgo crediticio en función al riesgo asumido. Las empresas del sistema de seguros ponderarán por riesgo crediticio sólo los mecanismos de cobertura que generen dicho riesgo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 304º de la Ley General.”*
12. Sustitúyase el artículo 34º, por el siguiente texto:

“ Artículo 34º.- Reporte Crediticio de Deudores

Las empresas comprendidas en el artículo 16º de la Ley General, la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), el Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI) y el Fondo MIVIVIENDA S.A., que participen como fideicomitentes, en los cuales el patrimonio fideicometido se encuentre compuesto por activos objeto de reporte en el Reporte Crediticio de Deudores (RCD), y siempre que en el fideicomitente haya implicado una baja de activos de acuerdo a las normas contables establecidas en el Manual de Contabilidad, continuarán remitiendo el RCD en cualquiera de los casos siguientes:

- a) *Cuando se traten de fideicomisos de titulización de cartera.*
- b) *Cuando el fideicomisario sea una persona vinculada a la empresa.*
- c) *Si se mantienen derechos como fideicomitente.*
- d) *Cuando la empresa haya otorgado algún mecanismo de cobertura.*

Tratándose de transferencias en dominio fiduciario no comprendidas en los casos anteriores, y siempre que en el fideicomitente haya implicado una baja de activos de acuerdo a las normas contables establecidas en el Manual de Contabilidad, la empresa fideicomitente reportará a los deudores transferidos en el Reporte de Carteras Transferidas-RCT conforme a las instrucciones de la Central de Riesgos. Los deudores de la cartera transferida en dominio fiduciario serán reportados por última vez con su última clasificación y no serán considerados para la consolidación ni para el alineamiento.

En los casos en los que corresponda remitir el RCD, éste deberá ser remitido con periodicidad mensual, con información actualizada, hasta la cancelación de las deudas respectivas, conforme a las instrucciones de la Central de Riesgos de esta Superintendencia.

PRE-PUBLICACIÓN

Se presume que la empresa obligada a remitir el RCD es la empresa fideicomitente, salvo que en los contratos de fideicomiso se pacte que sea la empresa fiduciaria o el servidor si es una empresa supervisada por esta Superintendencia y con obligación de remitir el RCD. Si posteriormente se opta por cambiar el obligado al reporte, tal cambio deberá ser informado por escrito a esta Superintendencia a más tardar a los cinco (5) días hábiles de producida la modificación, adjuntándose una copia del documento que incorpore dicho cambio en el contrato de fideicomiso. La Central de Riesgos de esta Superintendencia dará a las empresas las instrucciones para proceder con el cambio solicitado.

En caso el fideicomitente se encuentre en proceso de liquidación y disolución, el fiduciario del fideicomiso respectivo será responsable de remitir a esta Superintendencia el RCD. El contrato de fideicomiso que celebren estas empresas deberán contemplar las estipulaciones necesarias para el cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.”

13. Sustitúyase el artículo 35º, por el siguiente texto:

“ Artículo 35º.-Ponderación y provisiones de los derechos del fideicomitente y los contingentes

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29º y en el numeral 2 del artículo 33º de la presente norma, los fideicomitentes deberán reportar la ponderación por riesgo crediticio de los activos y contingentes en el Reporte N° 2-A1 “Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo de Crédito – Método Estándar” o N° 2-A2 “Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo de Crédito- M étodos Basados en Clasificaciones Internas”, según corresponda, del Manual de Contabilidad conforme con el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito.

Asimismo, para efectos de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 30º de la presente norma, los fideicomitentes deberán reportar la provisión que corresponde a los bienes transferidos en fideicomiso en los anexos complementarios al Anexo N° 5 “Informe de clasificación de deudores y provisiones” del Manual de Contabilidad, que se denominan Anexo N° 5-C “Informe de la Clasificación de los Deudores Transferidos en Fideicomiso” y Anexo N° 5-C’ “Resumen de Provisiones Procíclicas para la Cartera Transferida en Fideicomiso”.

La información contenida en los Anexos N° 5-C y 5-C’ del Manual de Contabilidad, tiene carácter informativo y se utilizará para el cálculo de las provisiones de los derechos a favor del fideicomitente.

Los contratos de fideicomiso deberán contener las estipulaciones necesarias para que los fideicomitentes cumplan con lo dispuesto en el presente artículo.”

14. Sustitúyase el artículo 36º, por el siguiente texto:

PRE-PUBLICACIÓN

“Artículo 36º.- Aplicación de medidas prudenciales adicionales

Los recursos en efectivo provenientes de los fideicomisos, cuyo acto constitutivo no establece instrucciones para su aplicación, deberán ser reconocidos por los fiduciarios como pasivo, Dichos recursos deben ser invertidos por los fiduciarios en la adquisición de instrumentos y otras modalidades de inversión permitidos para las Administradoras de Fondos de Pensiones en un plazo de quince (15) días posteriores a su percepción. En caso no se realicen dichas inversiones en el plazo señalado, el fiduciario deberá reconocer y registrar los intereses activos más altos del sistema financiero por dichos recursos.

La Superintendencia podrá establecer cuando lo estime conveniente por razones prudenciales, requerimientos patrimoniales, límites operativos y otras medidas adicionales a los fideicomitentes.

15. Sustitúyase el artículo 39º, por el siguiente texto:

“Artículo 39º. - Concentración y límites operativos

Las disposiciones sobre concentración y límites operativos establecidos en la Ley General, salvo el límite global establecido en el artículo 199º, no serán aplicables a las empresas de servicios fiduciarios. La Superintendencia podrá establecer requerimientos patrimoniales adicionales y límites operativos que considere necesarios.”

16. Sustitúyase el artículo 40º, por el siguiente texto:

“Artículo 40º. - Registro contable de operaciones

Las empresas de servicios fiduciarios deberán registrar sus operaciones de acuerdo con el Manual de Contabilidad para Empresas del Sistema Financiero aprobado mediante la Resolución SBS Nº 895-98 del 1 de setiembre de 1998 y sus normas modificatorias.”

17. Sustitúyase el artículo 41º, por el siguiente texto:

“Artículo 41º. - Presentación de información a la Superintendencia

Las empresas de servicios fiduciarios deberán presentar a esta Superintendencia la información que se detalla a continuación, de acuerdo con las disposiciones y plazos establecidos en las normas correspondientes:

1. *Información Contable de acuerdo a lo establecido en los capítulos I y II del Manual de Contabilidad*
 - a) *Balance de Comprobación de Saldos*
 - b) *Estado de Situación Financiera*
 - c) *Estado del Resultado Integral*
 - d) *Estado de Cambios en el Patrimonio*
 - e) *Estado de Flujos de Efectivo*
2. *Información Complementaria (anexos y reportes)*

PRE-PUBLICACIÓN

De acuerdo a la Circular B-2108-2002, F-0447-2002, CM-0294-2002, EAF-0206-2002, CR-0163-2002, EDPYME-0092- 2002, FOGAPI-0011-2002 y ESF-001-2002 del 22.07.2002.

Adicionalmente, las empresas de servicios fiduciarios deberán presentar la información requerida por normas específicas emitidas por la Superintendencia.”

Artículo Tercero.- Derógese el artículo Primero de la Resolución SBS Nº 084-2000 y sus normas modificatorias.

Artículo Cuarto.- Modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución SBS Nº 3082-2011, en los siguientes procedimientos administrativos: procedimiento N° 35 “Autorización para la participación como fideicomitentes de las empresas consideradas en el artículo 16º de la Ley General, la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), el Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI) y el Fondo MIVIVIENDA S.A.” y procedimiento N° 37 cuya nueva denominación es “Autorización para la transferencia y adquisición de cartera realizadas por las empresas de operaciones múltiples, empresas de arrendamiento financiero, empresas de factoring y empresas administradoras hipotecarias consideradas en el artículo 16º de la Ley General y el Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI)”, cuyos textos modificados se anexan a la presente Resolución y se publican conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 004-2008-PCM, reglamento de la Ley Nº 29091. (Portal institucional: www.sbs.gob.pe).

Artículo Quinto.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN FINAL Y TRANSITORIA

ÚNICA.- Los nuevos criterios de baja de activos establecidos en el Manual de Contabilidad a que hace referencia la presente Resolución, regirán para las operaciones de transferencias producidas a partir del 1 de enero de 2012.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

TRANSFERENCIAS DE CARTERA CREDITICIA (literal "I" Anexo A - Res. SBS N° 1114-99)

EMPRESA:

REPORTE AL DE DE 20...

Nombre del Adquirente	Nº Documento de Identidad (DNI ó RUC)	Modalidad de Transferencia 1/	Fecha de Transferencia 2/	Coordinación con la SBS 3/	Importe de Cartera Transferida según tipo de crédito 4/							Importe de cartera transferida según situación contable 5/							Precio de Venta	Nº Deudores	Monto Total de Provisiones (Miles S./) 7/
					Corporativos y Grandes Empresas (Miles S./)	Medianas Empresas (Miles S./)	Pequeñas Empresas (Miles S./)	Micro Empresas (Miles S./)	Consumo (Miles S./)	Hipotecarios para Vivienda (Miles S./)	Importe Total 6/	Vigente	Refinanciada y reestructurada	Vencida	Cob. Judicial	Castigada	Importe Total 6/				

Notas metodológicas:

1/ Transferencia financiada o con pacto de recompra a personas vinculadas, transferencia financiada o con pacto de recompra a terceros no vinculados, titulización, venta al contado a otras empresas del Sistema Financiero, ventas al contado a personas vinculadas, ventas a contado a terceros no vinculados, transferencia en dominio fiduciario, otros.

2/ Formato dd/mm/aaaa.

3/ Indicar lo siguiente: 1= Autorización; 2= Comunicación.

4/ Indicar saldo bruto de los créditos (en miles de Nuevos Soles y dos decimales).

5/ Indicar importe de los créditos transferidos según situación contable (en miles de Nuevos Soles y dos decimales).

6/ Ambos importes totales deben ser los mismos.

7/ Indicar el importe de provisiones constituidas por los créditos transferidos (en miles de Nuevos Soles y dos decimales).

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA													
Nº de orden	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS			DERECHO DE TRAMITACIÓN		CALIFICACIÓN		PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)	INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS	
		Número y Denominación	Formulario / código / Ubicación	(en % UIT)	(en S/.)	Auto-mático	Evaluación Previa	Posi-tivo	Nega-tivo			RECONSIDERACIÓN	APELACIÓN
35	Autorización para la participación como fideicomitentes de las empresas referidas en el artículo 16º de la Ley Nº 26702, COFIDE, FOGAPI y el FONDO MIVIVIENDA	REQUISITOS <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia certificada del acuerdo respectivo del Directorio u órgano social correspondiente; 2. Proyecto del contrato de fideicomiso señalando la identificación, responsabilidades y derechos de las partes intervinientes; 3. Identificación de los bienes que serán objeto del fideicomiso, indicando sus características, valor en libros, provisiones y depreciaciones y, en el caso de bienes inmuebles, su valor de realización. Asimismo, tratándose de transferencias en dominio fiduciario de créditos directos o indirectos, las empresas fideicomitentes deberán adjuntar, ya sea en la comunicación o la solicitud de autorización, el reporte señalado en el literal I) del Anexo A del Reglamento de Transferencia y Adquisición de Cartera Crediticia; 4. Análisis financiero de la operación, indicando los flujos de caja y rendimientos proyectados; 5. Efectos en el patrimonio efectivo, las provisiones y los límites globales e individuales, en caso hubiere; 6. Identificación de los mecanismos de cobertura, en caso hubiere, indicando la magnitud de los riesgos asumidos por el fideicomitente, el impacto en los límites operativos y los mecanismos para administrar dichos riesgos; 7. Identificación del mejorador en caso hubiere, precisando la relación que existe entre éste y el fideicomitente y su grupo económico, así como la garantía o garantías adicionales que éste haya otorgado; y, 8. Otros documentos que esta Superintendencia considere necesario comprobar la viabilidad legal de la operación. PASOS DEL TRÁMITE <p>Cuando el fideicomiso no se encuentre comprendido en los casos para los cuales el fideicomitente requiere autorización de la Superintendencia, conforme la normativa vigente, el fideicomitente comunicará la celebración del contrato respectivo dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a dicha celebración, adjuntando la información y documentación antes señaladas.</p>		Inafecto			X	X	30 (Treinta días hábiles) 60 (Sesenta días hábiles) (*)	Mesa de Partes de la SBS Av. 2 de Mayo 1511 San Isidro	<u>Para el Sistema Financiero:</u> Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas <u>Para el Sistema Asegurador:</u> Superintendente Adjunto de Seguros	Recursos de Reconsideración conforme al procedimiento Nº 72	Recursos de Apelación conforme al procedimiento Nº 72

Notas para el ciudadano:

(*) Para fideicomisos relacionados con instrumentos de titulación

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA														
Nº de orden	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS			DERECHO DE TRAMITACIÓN		CALIFICACIÓN			PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)	INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS	
		Número y Denominación	Formulario / código / Ubicación	(en % UIT)	(en S/.)	Auto-mático	Evaluación Previa	Positivo	Negativo				RECONSIDERACIÓN	APELACIÓN
37	Autorización para la transferencia y adquisición de cartera realizadas por las empresas de operaciones múltiples, empresas de arrendamiento financiero, empresas de factoring y empresas administradoras hipotecarias consideradas en el artículo 16° de la Ley General, y FOGAPI.	REQUISITOS: <p>1. Autorización para la Transferencia de cartera crediticia Siempre que la cartera crediticia no sea transferida a personas vinculadas a la empresa transferente de conformidad con el artículo 202° de la Ley General, las empresas estarán exceptuadas de solicitar autorización en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se trate de transferencias de cartera crediticia castigada; 2. Se trate de transferencias de cartera crediticia de consumo revolvente o no revolvente, Microempresas o Pequeñas Empresas no castigada, siempre y cuando los créditos se encuentren calificados como pérdida y provisionada cien por ciento (100%); o, 3. Se trate de transferencias al contado mediante pagos dinerarios. Para las transferencias señaladas en 1, 2 ó 3, las empresas deberán comunicar a esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la realización de la transferencia, adjuntando la información y documentación señalada en el Anexo A del reglamento. <p>Cuando la cartera sea transferida a personas vinculadas a la empresa transferente de conformidad con el artículo 202° de la Ley General, y se trate de una operación al contado y de cartera castigada, la empresa no tendrá que solicitar autorización previa a la Superintendencia, debiendo solo informar veinte (20) días antes de la transferencia su intención de realizarla indicando la fecha propuesta y la documentación señalada en el Anexo A del reglamento.</p> <p>En los casos no señalados anteriormente, las empresas deberán solicitar autorización previa a la Superintendencia. Para tal efecto, deberán presentar una solicitud adjuntando por lo menos, la siguiente información contemplada en el Anexo A del reglamento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Copia certificada del Acta de Directorio en que se aprueba la operación de transferencia de cartera crediticia; 1.2. Contrato de transferencia, en el que se precisará la identificación, responsabilidades y derechos de las partes intervinientes; de acuerdo con las disposiciones del respectivo Reglamento; 1.3. Clasificación de riesgo crediticio según la norma vigente sobre la materia de la adquirente en los casos de transferencias financiadas; 1.4. Identificación de los deudores cuyos créditos serán transferidos, detallando en cada caso y según corresponda: <ol style="list-style-type: none"> 1.4.1. Código SBS del deudor; 1.4.2. Monto, tipo y condiciones de los créditos por tipo de moneda; 1.4.3. Clasificación del deudor; 1.4.4. Situación del crédito; 1.4.5. Tipo y valor de las garantías, indicando la última fecha de su valuación, en caso corresponda; 1.4.6. Provisiones constituidas y requeridas; 1.5. Valor contable de la cartera; 1.6. Precio de venta de la cartera, modalidad y periodicidad de pago; 1.7. Ganancia o pérdida respecto al valor contable; 1.8. Activos o derechos que se transfieren con la cartera crediticia, según el contrato, indicando su respectivo precio; 1.9. Registro contable de la operación; 1.10. Efectos de la transferencia en el patrimonio efectivo, provisiones y límites globales e individuales de la empresa transferente; y, 		Inafecto					X	30 (Treinta días hábiles)	Mesa de Partes de la SBS Av. 2 de Mayo 1511 San Isidro	Superintendente de Banca, Seguros y AFP	Recursos de Reconsideración conforme al procedimiento Nº 72	Recursos de Apelación conforme al procedimiento Nº 72

Nº de orden	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA											
		REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN		CALIFICACIÓN			PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)	INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS	
		Número y Denominación	Formulario / código / Ubicación	(en % UIT)	(en S.)	Auto-mático	Evaluación Previa	Positivo	Negativo			RECONSIDERACIÓN	APELACIÓN
	<p>Artículos 6° (Transferencia) y 15°(Adquisición) del Reglamento de Transferencia y adquisición de cartera crediticia aprobado mediante Resolución SBS N° 1114-99 publicada el 28/12/1999 y sus modificatorias.</p> <p>Artículo 34º de la Ley N° 26702 publicada el 9/12/1996.</p>	<p>1.11. Reporte con cifras agregadas de la operación de transferencia, de conformidad con el cuadro que se indica en el Anexo A del reglamento.</p> <p>2. Autorización para la Adquisición de cartera crediticia Las empresas deben requerir autorización previa de esta Superintendencia, cuando la adquisición de cartera crediticia sea realizada, bajo cualquier modalidad de una persona no supervisada del grupo económico al que pertenece la empresa adquirente. Para tal efecto, las empresas presentarán una solicitud adjuntando, por lo menos, la información y documentación siguiente:</p> <p>2.1. Identificación del funcionario o funcionarios de la instancia responsable de la aprobación de la operación de adquisición de cartera crediticia;</p> <p>2.2. Proyecto del contrato de adquisición, en el que se precisará la identificación, responsabilidades y derechos de las partes intervenientes;</p> <p>2.3. Identificación de los deudores que serán adquiridos, detallando en cada caso y según corresponda:</p> <p>2.3.1. Código SBS del deudor;</p> <p>2.3.2. Monto, tipo y condiciones de los créditos por tipo de moneda;</p> <p>2.3.3. Clasificación del deudor;</p> <p>2.3.4. Situación del crédito;</p> <p>2.3.5. Tipo y valor de las garantías, indicando la última fecha de valuación, en caso corresponda;</p> <p>2.3.6. Provisiones constituidas y requeridas;</p> <p>2.4. Indicar si la transferente es la acreedora original de la cartera adquirida o si ésta la adquirió de otra persona, en el último caso señalar su nombre o razón social, según corresponda, y la fecha de la adquisición;</p> <p>2.5. Precio de adquisición de la cartera, modalidad y periodicidad de cobro;</p> <p>2.6. Ganancia o pérdida respecto al valor contable;</p> <p>2.7. Activos o derechos que se adquieren con la cartera crediticia, según el contrato, indicando su respectivo precio;</p> <p>2.8. Registro contable de la operación; y,</p> <p>2.9. Efectos de la adquisición en el patrimonio efectivo, provisiones y límites globales e individuales de la empresa adquirente.</p> <p>Las adquisiciones financiadas a personas distintas a las indicadas anteriormente, deberán ser comunicadas, con una anticipación de por lo menos veinte (20) días a la celebración del correspondiente contrato, adjuntando la información señalada anteriormente (Anexo B del reglamento). las adquisiciones de cartera crediticia no comprendidas en los puntos anteriores, deberán ser comunicadas a la Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su realización, adjuntando la información y documentación señalada anteriormente (Anexo B del reglamento).</p> <p>PRECISIONES A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN La información referida en los numerales 1.4. y 2.3. deberá ser remitida exclusivamente en medios magnéticos.</p>											

Notas para el ciudadano: